

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 1**

### **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

#### **I. HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 1º Hecho imponible**

1.El hecho imponible del Impuesto sobre bienes Inmuebles estará constituido por:

- a) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana, y de características especiales, sitios en término municipal.
- b) La titularidad de un hecho real de usufructo o de superficie sobre bienes de naturaleza rústica ,urbana y de características especiales enclavados en el término municipal.

La titularidad de una concesión administrativa sobre bienes de naturaleza rústica , urbana o de características especiales enclavados en el término municipal.

#### **II. SUJETO PASIVO**

##### **Artículo 2º**

Se consideran sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias vacantes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición que sean:

a)Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

b)Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c)Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d)Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallan afectados.

#### **III. RESPONSABLES**

##### **Artículo 3º**

1.-En los supuestos de la transmisión de bienes inmuebles por cualquier causa, el adquirente ha de responder con los mencionados bienes del pago de las deudas tributarias y recargos pendientes de este impuesto.

2.-En los casos de variación o modificación de la titularidad de los derechos reales de usufructo o superficie, el nuevo usufructuario o superficiario responderá del pago de todas las deudas tributarias y recargos pendientes de abono de este impuesto.

3.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o colaboren con la misma.

#### **IV. EXENCIONES**

##### **Artículo 4º**

Las exenciones y bonificaciones serán las establecidas en los artículos (63 , 74, 75, ) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales y en los mismos términos

1. Procederá la concesión de exenciones en los supuestos y condiciones siguientes:

a) Los Bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública.

#### **V. BASE IMPONIBLE.**

##### **Artículo 5º Base imponible**

Esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles urbanos , rústicos o de características especiales

#### **VI. TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS**

##### **Artículo 6º**

Para los bienes de naturaleza rústica el tipo de gravamen será del 0.60 por 100.

Para los bienes de naturaleza urbana el tipo de gravamen será del 0.50 por 100;

Para los bienes inmuebles de características especiales el tipo de gravamen será del 1,3 por 100 La cuota del impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### **VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO**

##### **Artículo 7º**

El período impositivo es el año natural.

El impuesto devenga el primer día del año.

Las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar.

## VII. NORMAS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO

### Artículo 8º

1.- Es competencia del Ayuntamiento la concesión de beneficios fiscales, conforme a las normas legales vigentes. Las solicitudes para acogerse a los mismos serán presentadas en el Ayuntamiento, debiendo indicar y justificar las circunstancias que originen o razonen la modificación fiscal pretendida.

2.- Las liquidaciones tributarias se practicarán por el Ayuntamiento, tanto las que correspondan a valores de recibo, como las que procedan de ingreso directo.

3.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo contencioso administrativo, en el plazo de un mes, instado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4.- La interposición del recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro del impuesto, a menos que, dentro del plazo para la interposición del recurso, el interesado legítimo solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe, en los términos y condiciones de la legislación vigente, garantía suficiente sobre el total de la deuda tributaria. No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía, previo informe de la Intervención, podrá eximir de la prestación de garantía, cuando el recurrente justifique fehacientemente la imposibilidad de prestarlo, o documento que acredite fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

El período de cobranza para los valores-recibo notificados colectivamente se fija entre el 1 de marzo y el 30 de abril. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados en el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificaciones realizadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes siguiente.

Transcurrido el periodo voluntario de cobranza sin haberse efectuado el pago, se abrirá la vía de apremio, aplicándose el recargo del 20 por 100.

5.- Cuando la deuda tributaria se satisfaga después del período voluntario de cobranza, además del recargo de apremio expresado en el párrafo anterior, el deudor habrá de satisfacer los intereses de demora computados al tipo de interés legal vigente en la fecha de terminación del período voluntario de cobranza, correspondiente al periodo de tiempo transcurrido entre la mencionada fecha y aquella en la que tenga lugar el pago.

## **IX. GESTION POR DELEGACION**

### **Artículo 9º**

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca ( conforme al artículo 2º del R.D. 831/1989, de 7 de julio), las facultades de gestión del impuesto, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

## **X. NORMAS DE APLICACIÓN**

### **Artículo 10º**

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo estatuido en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes.

## **XI. VIGENCIA Y FECHA DE APROBACIÓN**

### **Artículo 11º**

Esta Ordenanza Fiscal que consta de once artículos entrará en vigor el día de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### **Artículo 12 Colaboración con el Catastro inmobiliario**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2.b de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro inmobiliario, el Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro.

Albelda, a 7 de septiembre de 1989